

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACION DE AVISO

Que dentro del expediente LAM6890-00, se profirió el acto administrativo Auto 1753 del 12 de mayo de 2016, el cual ordena notificar al (a) SOCIEDAD REPTILES WORLD LTOA, para surtir el proceso de notificación, se envió la citación con radicado 2016026003-2-000, y no fue posible su entrega como lo certifica la empresa de correspondencia 4-72 por la causal FUERZA MAYOR, y no se tiene información sobre otra dirección, donde enviar correspondencia.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso, y con el fin de proseguir con la notificación del Auto 1753 del 12 de mayo de 2016, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se fija hoy viernes ocho (8) de julio de 2016 siendo las 8:00 am, este aviso en lugar de acceso al público de la ANLA, con copia íntegra del acto administrativo, así mismo se publica en la página electrónica de la entidad, por el término de cinco (5) días, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso.


JORGE ANDRES ALVAREZ GONZALEZ
Subdirección Administrativa y Financiera
Grupo Atención al Ciudadano

Se desfija hoy jueves catorce (14) de julio de 2016 siendo las 4:00 p.m. vencido el término legal (inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011). Quedando así notificado el día viernes quince (15) de julio de 2016

JORGE ANDRES ALVAREZ GONZALEZ
Subdirección Administrativa y Financiera
Grupo Atención al Ciudadano

Elaboró: Damaris Tatiana Gómez Buitrago T.G.
Expediente: LAM6890-00



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO

(1753) 12 MAY 2016

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE AGROQUÍMICOS, Y PROYECTOS ESPECIALES, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 1076 de 2015, 3570 y 3573 de 2011, y la Resolución 1142 del 10 de septiembre de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 414 del 01 de junio de 1993, el entonces INDERENA, otorgó Licencia de Establecimiento de un zoológico de las especies Babilla (*Caiman crocodilus crocodilus*), Caimán (*Crocodylus acutus*), Iguana (*Iguana iguana*) y Boa (*Boa constrictor*) en su **ETAPA EXPERIMENTAL** a la Sociedad Reptiles World Ltda., dentro de la Hacienda denominada Mundo Nuevo en el predio Norma y Tarascón en el municipio de Turbaco en el departamento de Bolívar, y otorgó Licencia de Caza de Fomento para las especies Babilla (*Caiman crocodilus crocodilus*), en la cantidad de 1.000 ejemplares comprendido en 750 hembras y 250 machos Caimán (*Crocodylus acutus*), en la cantidad de 10 ejemplares comprendido en 8 hembras y 2 machos Iguana (*Iguana iguana*) en la cantidad de 1000 ejemplares comprendido en 750 hembras y 250 machos y Boa (*Boa constrictor*) en la cantidad de 100 ejemplares comprendido en 80 hembras y 20 machos.

Que mediante Resolución N° 102 del 20 de mayo de 1993 el INDERENA otorgó concesión para el uso de aguas públicas al zoológico Reptiles World.

Que mediante Resolución N° 512 del 02 de julio de 1993, el entonces INDERENA, resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 414 del 01 de junio de 1993 en el sentido de modificar los Artículo Primero y Segundo.

Que mediante Resolución N° 598 del 10 de abril de 1995, el entonces INDERENA, otorgó a la sociedad Reptiles World Ltda., licencia de funcionamiento por un periodo de diez (10) años para las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), e Iguana (*Iguana iguana*) y adelantar actividades **COMERCIALES** con ejemplares o productos de las especies citadas obtenidas de individuos nacidos dentro del mismo zoológico.

Que a través de la Resolución N° 44 del 02 de febrero de 2000, la Corporación Autónoma Regional del Dique - CARDIQUE, impuso a la sociedad Reptiles World Ltda., la presentación del Plan de Manejo Ambiental de las operaciones del zoológico.

Que mediante Resolución N° 237 del 09 de mayo de 2002, la Corporación Autónoma Regional del Dique - CARDIQUE, autorizó a la sociedad Reptiles World Ltda., la nivelación del pie parental de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) en 400 ejemplares, para un total de 2.300 discriminados en 1.725 hembras y 575 machos.

Que mediante Resolución N° 381 del 24 de julio de 2002, la Corporación Autónoma Regional del Dique - CARDIQUE, estableció el Plan de Manejo Ambiental de las actividades del zoológico Reptiles World Ltda.

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Que mediante Resolución N° 605 del 09 de julio de 2008, La Corporación Autónoma Regional del Dique – CARDIQUE, autorizó a la sociedad Reptiles World Ltda., para que se desempeñe como predio proveedor de especímenes del programa comercial con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).

Que mediante Resolución N° 237 del 11 de marzo de 2014, La Corporación Autónoma Regional del Dique – CARDIQUE, autorizó el sacrificio de 2.300 ejemplares del pie parental discriminados en 1725 hembras y 575 machos.

Que mediante Auto 4538 del 22 de Octubre de 2015, la ANLA avocó conocimiento del Expediente correspondiente al Proyecto establecimiento del zocriadero de especies de babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) de titularidad de la Sociedad Reptiles Word Ltda., remitido por la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique – CARDIQUE, mediante radicado 2015052469-1-000 del 2 de octubre de 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, previa revisión, análisis y evaluación de la información allegada, y en lo observado en la visita de control y seguimiento ambiental adelantada al proyecto en fecha 19 de marzo de 2015, y con el fin de establecer el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Resolución 0414 del 1 de junio de 1993, emitió el Concepto Técnico 1559 del 12 de abril de 2015. Así mismo, se indica, que la documentación fotográfica podrá ser consultada en el Concepto Técnico aquí citado, y en el cual expuso lo siguiente:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

DESCRIPCIÓN GENERAL:

Objetivo:

Realizar seguimiento ambiental a la Licencia de funcionamiento, otorgada mediante Resolución N° 598 del 10 de abril de 1995, por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, con el fin de verificar las condiciones actuales del zocriadero con fines comerciales en ciclo cerrado, denominado Zocriadero Reptiles World Ltda.

Localización:

El zocriadero con fines comerciales en ciclo cerrado, denominado Zocriadero World Ltda., se ubica en el predio Norma y Tarasco, en la vereda Campiña del municipio de Turbaco, en el departamento de Bolívar, sin embargo se debe tomar la vía destapada que conduce del municipio de Santa Rosa a la vereda Campiña del municipio de Turbaco, a un costado del hospital de Santa Rosa, el zocriadero se encuentra en las coordenadas N: 1642863 y E: 856524.

Componentes y actividades

Infraestructura Existente

La infraestructura se encuentra constituida por:

- *Vivienda de alojamiento.*
- *Área de sacrificio*
- *Incubadora*
- *Cuarto frío*
- *Áreas de recepción de alimentación*
- *Área de neonatos*
- *Área de juveniles*
- *Área de parentales*
- *Sistema de tratamiento*
- *Captación de agua*
- *Zona de mortalidades*

ESTADO DE AVANCE

En la visita del día 19 de marzo de 2015 fue realizada funcionarios de la ANLA, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y atendida por el Representante Legal del zocriadero.

Durante el recorrido se visitaron cada una de las instalaciones, como se describen a continuación:

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Vivienda de alojamiento: Se encuentra en buenas condiciones, es habitada por el personal residente del zoológico.

Área de sacrificio, recepción de alimento y procesamiento: Esta área se encuentra en buenas condiciones, piso con enchape, mesones elaborados en concreto, sifones sin rejilla.

Incubadora: con capacidad de 18.000 huevos y 524 nidos (cubetas plásticas), piso enchapado concreto, paredes y techo en lámina metálica y paredes de icopor. En el momento de la visita no se encontraron huevos.

Cuarto frío: Presenta dos cuartos fríos, de los cuales uno se encuentra fuera de servicio y el otro se refrigera el alimento que se le va a suministrar a los animales de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), como camarones y pollo procesado.

Área de neonatos: Está conformado por treinta (30) neonateras, con dimensiones de 4 x 4 metros, pisos en concreto, paredes en bloque.

Área de juveniles: Está conformado por cincuenta (50) piletas con dimensiones de 4 x 4 metros y cuarenta (40) laberintos con dimensiones de 10 x 10 metros, pisos en concreto, paredes en bloque con altura de 1.15 m.

Parentales: Está conformado por nueve (9) encierros, de los cuales 4 están en forma de Z y 5 en forma de J.

Cada encierro se encuentra aislado con malla eslabonada y puerta metálica con altura de 1.30 m de altura aproximadamente y recubierta con teja metálica, el encierro de parentales presenta abundante cobertura vegetal herbácea.

Por lo anterior, se hace necesario que el zoológico allegue a esta Autoridad el inventario actualizado del pie parental de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), con su respectivo registro de microchip y ubicación en el zoológico.

De acuerdo con el trabajo nocturno en el zoológico, se realizaron los siguientes conteos de juveniles:

DATOS DEL TRABAJO NOCTURNO				
Hora del muestreo	Fecha	ID Correal	Dato registrado por	No. Muestreo
7:09 p. m.	19-mar-15	L10	Diego Castañeda	68
7:09 p. m.	19-mar-15	L10	María Teresa Camargo	46
7:12 p. m.	19-mar-15	L11	Diego Castañeda	56
7:12 p. m.	19-mar-15	L11	María Teresa Camargo	57
7:15 p. m.	19-mar-15	L12	Diego Castañeda	34
7:15 p. m.	19-mar-15	L12	María Teresa Camargo	38
7:15 p. m.	19-mar-15	L1	María Teresa Camargo	51
	19-mar-15	L2	María Teresa Camargo	48
	19-mar-15	L3	María Teresa Camargo	62
	19-mar-15	L4	María Teresa Camargo	42
	19-mar-15	L5	María Teresa Camargo	57
	19-mar-15	L6	María Teresa Camargo	45
	19-mar-15	L7	María Teresa Camargo	103
	19-mar-15	L8	María Teresa Camargo	52
	19-mar-15	L9	María Teresa Camargo	50
	19-mar-15	14	María Teresa Camargo	21
	19-mar-15	11	María Teresa Camargo	15
	19-mar-15	8	María Teresa Camargo	26
	19-mar-15	5	María Teresa Camargo	13
7:17 p. m.	19-mar-15	T1	Diego Castañeda	154
7:20 p. m.	19-mar-15	T2	Diego Castañeda	107
7:22 p. m.	19-mar-15	T3	Diego Castañeda	58
7:24 p. m.	19-mar-15	T4	Diego Castañeda	85
7:25 p. m.	19-mar-15	T5	Diego Castañeda	58
7:27 p. m.	19-mar-15	T6	Diego Castañeda	135
7:33 p. m.	19-mar-15	N2	Diego Castañeda	140
7:38 p. m.	19-mar-15	Z29	Diego Castañeda	50
7:41 p. m.	19-mar-15	Z26	Diego Castañeda	12
7:43 p. m.	19-mar-15	Z23	Diego Castañeda	38
7:45 p. m.	19-mar-15	Z21	Diego Castañeda	18
7:46 p. m.	19-mar-15	Z19	Diego Castañeda	27
7:50 p. m.	19-mar-15	Z16	Diego Castañeda	58

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Fuente: Equipo Técnico: ANLA, datos recolectados en campo

Sistema de tratamiento: las aguas residuales de las actividades de la zootecnia son conducidas por medio de tubería de PVC, de acuerdo con lo manifestado por el señor Andrés Orozco Urrea, estas aguas son tratadas por medio de un sistema que denominan “laguna de oxidación”; la cual se encuentra construida en tierra. En la visita se pudo evidenciar que la laguna cuenta con una salida de agua que es conducida a una quebrada que pasa por el lindero del predio.

Por otra parte, se utilizan cajas que la Empresa denomina “de inspección” por medio de las cuales se realiza la transferencia de aguas residuales hacia la “laguna de oxidación”. Estas no cuentan con tapas.

De acuerdo a lo anterior se tienen las siguientes consideraciones:

- Se realiza la conducción de parte de las aguas residuales por medio de “cajas de inspección”, las cuales no cuentan con tapas, por lo que se puede generar dilución de vertimientos por el aporte de aguas lluvias. No se evidencia la separación de las aguas lluvias de las aguas residuales para evitar la dilución de vertimientos, lo cual se cataloga como actividad no permitida en el artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015 donde se establece: “(...) La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento (...)”. De acuerdo a lo anterior, se requerirá a la Empresa para que realice la instalación de tapas a las “cajas de inspección” y garantice la separación de las aguas residuales de las aguas lluvias.
- Se observó tubería para la conducción de las aguas residuales rota; lo cual ocasiona la disposición de residuos líquidos sin tratar directamente al suelo; lo cual incumple con el Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el artículo 2.2.3.2.20.5; que acoge lo expuesto en el Decreto 1541 de 1978, art 211 y establece lo siguiente: “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos(...)”. De acuerdo a lo anterior, se requerirá a la Empresa para que realice el reemplazo de la tubería rota por una nueva.
- El suelo de las “lagunas de oxidación” no se encuentra impermeabilizado, por lo que se requiere que la Empresa lo impermeabilice para evitar la contaminación del suelo y a las aguas subterráneas, por el aporte de contaminantes a los mismos.
- Se requiere que la Empresa informe acerca del tratamiento de estabilización realizado a los lodos del sistema de tratamiento de agua residual no doméstica, así como los generados de los pozos sépticos”. Adicionalmente para que presente el plan de mantenimiento de estos sistemas.
- Dentro del expediente no se encuentran los diseños, planos de construcción y memorias de cálculo de los sistemas de tratamiento de agua residual no doméstica y doméstica, por consiguiente no es posible determinar los tipos de sistemas implementados. De acuerdo a lo observado en la visita, la “laguna de oxidación” presenta coloración grisácea, que evidencia una alta turbiedad en la misma, así como acumulación de vegetación en la superficie. No se conoce el tipo de laguna que fue diseñada y construida por la empresa, por lo cual no es posible determinar si se realiza un tratamiento aerobio, anaerobio o facultativo. Se requerirá a la Empresa la entrega de la información relacionada, así como los planos de las redes de conducción de aguas residuales.
- Teniendo en cuenta que se evidenció la descarga de aguas residuales hacia una fuente de agua superficial cercana, se determina que la Empresa requiere de permiso de vertimientos.

Captación del recurso hídrico: el agua, para las necesidades del zootecniario, es captada de un reservorio en las siguientes coordenadas: N: 1642418, E: 856814 con error de +/- 4°. No se conoce la fuente de agua que realiza el abastecimiento a este reservorio, por lo que se solicitará aclaración a la Corporación Autónoma Regional del Dique – CARDIQUE.

No se observó medidor de flujo para la cuantificación de caudales y volúmenes captados, por lo que se requerirá a la Empresa para que realice la cuantificación de los caudales y volúmenes captados por medio de un medidor de flujo. Presente los soportes de la instalación de este dispositivo, así como del registro en una planilla de las lecturas diarias iniciales y finales del medidor, así como los caudales y volúmenes captados de agua.

Por otra parte, en la revisión realizada al expediente, no se evidencia la presentación del programa de ahorro y uso eficiente de agua reglamentado en el ley 373 de 1997. De acuerdo a lo anterior, se requerirá a la Empresa para que realice la presentación del mismo.

Zona de mortalidades: de acuerdo a lo observado en la visita, se realiza el entierro de los residuos de mortalidades en diferentes áreas del zootecniario, específicamente las cabezas de los animales, según el representante legal, el resto de la mortalidad es procesado junto con el alimento, que le es suministrado a los animales. Vale la pena aclarar que la

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

descomposición de los cadáveres genera contaminantes como la putrescina y cadaverina que se lixivian a través del suelo y pueden llegar a aguas subterráneas, adicionalmente no se conoce acerca de la peligrosidad de estos residuos, los cuales podrían ser patógenos. De acuerdo a lo anterior, se requerirá a la Empresa para que presente otra alternativa de manejo para las mortalidades, diferente al enterramiento.

Por otra parte y como se informó en cuanto a la infraestructura existente, (...) (Ver registro fotográfico del zoológico de la 2 al 64, del Concepto Técnico 1559 de 2016).

Uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales

Manejo de residuos

De acuerdo a la visita realizada, no fue posible determinar el manejo que se realiza a los residuos convencionales y peligrosos generados en las actividades del zoológico.

De acuerdo a lo anterior, se requiere que el Zoológico Reptiles World realice la gestión integral de los residuos sólidos teniendo en cuenta lo siguiente:

- Para el almacenamiento de residuos, deberá realizar la separación de los residuos en la fuente, los cuales se requiere que sean clasificados de acuerdo a su tipo en residuos convencionales (orgánicos, reciclables, inertes), de los residuos especiales o peligrosos.
- Los recipientes utilizados para almacenar los residuos deberán contar con bolsas y ser de material rígido para soportar la tensión ejercida por los residuos contenidos. Deberán estar rotulados de acuerdo al tipo de residuo almacenado, ya sean orgánicos, reciclables o peligrosos.
- Deberá contar con instalaciones adecuadas para el almacenamiento por separado de los residuos ordinarios de los peligrosos, cumpliendo con las siguientes condiciones:
 1. Estar protegidas de la lluvia.
 2. Los acabados deberán permitir su fácil limpieza
 3. Tener piso impermeabilizado.
 4. La ventilación debe ser adecuada, por medio de rejillas o ventanas.
 5. Tener elementos para el control de incendios.
 6. Estar señalizadas
 7. Contar con suministro cercano de agua y drenaje. Estar construidas de tal forma que se evite la proliferación de insectos, roedores y otros vectores, y que impida el ingreso de animales domésticos.
 8. El almacenamiento de residuos peligrosos no debe superar doce (12) meses.
- La Empresa deberá elaborar el plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos enfocado a realizar una gestión adecuada de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Dicho plan deberá garantizar la gestión de todos los residuos peligrosos que de acuerdo a la clasificación establecida en los Decretos 4741 de 2005 (Prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral) y Decreto 351 de 2014 "Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades" se generen en el desarrollo de las actividades, tales como: residuos de productos químicos y sus empaques, residuos tóxicos, bio-sanitarios, corto-punzantes, medicamentos vencidos, animales con características infecciosas, aceites usados, etc. Estos residuos deberán envasarse, embalarse, rotularse, etiquetarse y transportarse de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o por la norma que la modifique o sustituya y suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.
- La Empresa deberá abstenerse de realizar la disposición de residuos a cielo abierto. Se requerirá la gestión de residuos convencionales por medio de las alternativas disponibles de acuerdo a la normatividad vigente.
- Para el caso de los residuos peligrosos, la Empresa deberá contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. Deberá presentar los respectivos registros de recolección, aprovechamiento, tratamiento y disposición final según sea el caso, así como las licencias, permisos o autorizaciones de la Empresa que realice la gestión de los mismos. Estas certificaciones se deberán conservar hasta por un tiempo de cinco (5) años.

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

- Deberá realizar el registro mensual de la cantidad de residuos generados en el desarrollo de todos los procesos de su actividad y los entregados para disposición final, realizando el pesaje e incluyendo la información en las respectivas planillas de control. Deberá presentar esta información en los Informes de Cumplimiento Ambiental, así como la licencia ambiental y/o autorizaciones de las empresas gestoras de residuos.
- Dentro de los programas de manejo de residuos, se deberá incluir la medida de manejo de capacitación a los trabajadores y al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos y desechos peligrosos, con el fin de divulgarles temas como: Separación de residuos en la fuente, hojas de seguridad, riesgos que representan para la salud y el ambiente. Los registros de estas capacitaciones deberán ser presentados en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en la normatividad ambiental en cuanto al manejo de residuos ordinarios: Decreto 2981 de 2013, Decreto 1713 de 2002. Así como la relacionada con la gestión de residuos peligrosos: Decretos 4741 de 2005 y el Decreto 351 de 2014.

Concesión de aguas

De acuerdo a la revisión realizada al expediente, mediante Resolución 102 del 20 de mayo de 1993, EL INDERENA otorgó concesión de aguas públicas al zocriadero Reptiles World, en un caudal de 10 L/s provenientes del embalse localizado en el mismo predio por un término de 5 años. Posterior a este permiso no se evidencian trámites o resoluciones de renovación de la concesión de aguas.

Permiso de vertimientos

De acuerdo a la revisión realizada al expediente, no se evidencian trámites o resoluciones de otorgamiento de permiso de vertimientos por parte de la Corporación Autónoma Regional del Dique- CARDIQUE al zocriadero Reptiles World.

Teniendo en cuenta que se evidenció la descarga de aguas residuales hacia una fuente de agua superficial cercana, se determina que la Empresa requiere de permiso de vertimientos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Contingencias

Luego de la verificación documental del expediente LAM 6890-00 según nomenclatura de esta Autoridad, no se encontró el Estudio de Impacto Ambiental ni el Plan de Contingencias.

CUMPLIMIENTO

Programas y proyectos que conforman el Plan de Manejo Ambiental.

Mediante radicado N° 2015052469-1-000 del 02 de octubre de 2015 La Corporación Autónoma Regional del Dique – CARDIQUE, remitió a esta Autoridad el expediente N° 1.516 según nomenclatura de dicha corporación, donde se encuentra la Resolución N° 381 del 24 de julio de 2002, por el cual la Corporación estableció el Plan de Manejo Ambiental de las actividades del zocriadero Reptiles World Ltda., y de acuerdo con la verificación documental del expediente LAM 6890-00 (donde se encuentra el expediente N° 1.516) según nomenclatura de esta Autoridad, no se encontró el Plan de Manejo Ambiental.

En consecuencia, no se puede establecer el cumplimiento de cada uno de los programas y proyectos del Plan de Manejo Ambiental.

Por tal razón, La Corporación Autónoma Regional del Dique – CARDIQUE, deberá allegar a esta Autoridad el Plan de Manejo, para la respectiva verificación del cumplimiento de cada uno de los programas y proyectos.

(...)

Estado del cumplimiento de los requerimientos de los Actos Administrativos

Que a continuación, sólo se transcribirá del Concepto Técnico 1559 del 12 de abril de 2016, los no cumplimientos de los diferentes actos administrativos.

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Resolución N° 414 del 01 de junio de 1993

Por el cual, el entonces INDERENA, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad "Reptile's World Ltda.", para el establecimiento de un Zoológico en etapa de experimentación con las especies: Babilla (*Caiman crocodilus crocodilus*), en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN N° 414 DEL 01 DE JUNIO DE 1993 – FASE EXPERIMENTAL	
OBLIGACIONES	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El manejo técnico del zoológico deberá ser atendido por un profesional en Medicina Veterinaria, Zootecnia o Biología, debidamente inscrito ante el INDERENA, con el fin de que todas las actividades de manejo de cría y levante se desarrollen con la máxima seguridad.</p>	<p>Se evaluó en el Artículo Séptimo de la Resolución N° 598 del 10 de abril de 1995.</p>
<p>ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La sociedad titular deberá mantener el plan de actividades y diseño de construcción contemplado en la documentación presentada al Instituto. Cualquier modificación que implique el desarrollo de nuevas áreas o cambios con respecto al plan y/o diseño original del zoológico, deberá comunicarse oportunamente y por escrito al INDERENA para su evaluación y aprobación.</p>	
<p>ARTÍCULO VIGÉSIMO: Las tuberías de conducción de aguas servidas provenientes de las instalaciones sanitarias de la sede administrativa, viviendas, laboratorios, áreas de procesamiento de alimentos deberán quedar correctamente conectadas a pozos sépticos. Por ningún motivo éstas podrán ser descargadas en los cuerpos de aguas aledaños o existentes en la zona del proyecto.</p>	<p>De acuerdo a la revisión realizada al expediente, no se evidencian los planos de las redes de conducción de aguas residuales; por medio de los cuales sea posible determinar si las aguas servidas de las instalaciones sanitarias de la sede administrativa, viviendas, laboratorios, áreas de procesamiento de alimentos están conectadas a pozos sépticos.</p>
<p>ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Durante el primer semestre de operaciones, la sociedad permisionaria deberá efectuar caracterizaciones trimestrales a las aguas residuales provenientes de los estanques de zoológico en los puntos de vertimiento, así como aguas arriba y aguas debajo de la zona de mezcla, con el objeto de establecer si la sociedad titular de la licencia requiere del respectivo permiso de vertimiento, el que deberá solicitar ante la entidad competente.</p>	<p>De acuerdo a la revisión realizada al expediente, se observa una caracterización realizada por el laboratorio microbiológico de Barranquilla en agosto de 1993 en los siguientes puntos: Zona de mezcla, aguas residuales, represa el Rodeo. No se da cumplimiento al muestreo aguas arriba y aguas debajo de la zona de mezcla. En diciembre de 1993 fue realizada en los mismos puntos mencionados anteriormente. Los parámetros analizados en dichos puntos no permiten corroborar la eficiencia de remoción del sistema de tratamiento.</p> <p>Por otra parte, en el concepto técnico 1062 del 31 de agosto de 2004 de CARDIQUE se relaciona la caracterización realizada en mayo de 2004. De acuerdo a los análisis, se presenta incumplimiento a las eficiencias de remoción de sólidos suspendidos, grasas y aceites, DBO, DQO requeridas en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984.</p> <p>Posteriormente el laboratorio de calidad ambiental CARDIQUE, realizó caracterizaciones en noviembre de 2007 y mayo de 2008, donde se evidencia que el agua residual no cumple con las eficiencias de remoción de DBO, DQO, sólidos suspendidos.</p> <p>En la revisión realizada al expediente, no se evidencian trámites de solicitud de permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.</p>
<p>ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Los análisis de aguas deberá ser realizados por un laboratorio debidamente certificado por el Ministerio de Salud.</p>	<p>De acuerdo a la revisión realizada al expediente, no se evidencian certificaciones de acreditación de los laboratorios que realizaron los análisis de aguas.</p>

Resolución N° 102 del 20 de mayo de 1993

↑

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Mediante la cual el INDERENA otorga concesión para el uso de aguas públicas, al zoocriadero Reptiles World, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN N° 102 DEL 20 DE MAYO DE 1993	
OBLIGACIONES	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO SEXTO: La concesión que se otorga será por el término de cinco (5) años el cual se entrará a contabilizar a partir de la ejecutoria de la presente resolución. La misma es susceptible de ser prorrogada previa solicitud, de la parte interesada al respecto presentada con cinco meses de anticipación al vencimiento de la misma ante el Inderena o la entidad Administradora del recurso en el momento de la prórroga.</p>	<p>La concesión de aguas otorgada en su momento por el INDERENA, se encuentra vencida desde 1998 y en la revisión realizada al expediente no se evidencian trámites para su renovación ante la autoridad ambiental competente.</p>

Resolución N° 598 del 10 de abril de 1995

Por el cual, el entonces INDERENA, otorgó licencia de funcionamiento en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN N° 598 DEL 10 DE ABRIL DE 1995 – FASE COMERCIAL	
OBLIGACIONES	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la Sociedad Reptile's World Ltda., por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, Licencia de funcionamiento para el zoocriadero con las especies Babilla (<i>Caiman crocodilus fuscus</i>) e Iguana (<i>Iguana iguana</i>), ubicado dentro del predio denominado "Norma y Tarascón" en jurisdicción del municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar y, en consecuencia adelantar actividades comerciales con ejemplares o productos de estas especies obtenidas de individuos nacidos dentro del mismo zoocriadero.</p>	<p>Una vez efectuada la revisión documental al Expediente 6890-00, según nomenclatura de la ANLA; esta Autoridad encuentra que la Licencia de Funcionamiento en Fase Comercial para el Zoocriadero Reptile's World Ltda., otorgada mediante Resolución N° 598 del 10 de abril de 1995, se encuentra vencida a partir del 10 de abril de 2005 y así mismo, esta Autoridad no identificó dentro del citado expediente el Acto Administrativo mediante el cual se haya renovado dicha Licencia, no obstante, se encuentra que en los años 2006, 2007, 2008 y 2011, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, otorgó a Reptile's World Ltda., cupos de aprovechamiento y comercialización; y en el año 2008 se le autorizó al zoocriadero su desempeño como predio proveedor de especímenes de <i>Caiman crocodilus fuscus</i>.</p>
<p>ARTÍCULO SÉPTIMO: El manejo técnico del zoocriadero deberá ser atendido y dirigido directamente por un profesional de Biología, Medicina Veterinaria o Zootecnia. Para el efecto la sociedad titular de la presente licencia deberá mantener actualizado y vigente el respectivo contrato de asistencia técnica permanente y remitir fotocopia autenticada a la División de Fauna Terrestre.</p>	<p>De acuerdo con la revisión documental de expediente LAM 6890-00 según nomenclatura de esta Autoridad, no reposa documento alguno con respecto al contrato de asistencia técnica de un profesional de Biología, Medicina Veterinaria o Zootecnia.</p> <p>En consecuencia el zoocriadero deberá informar a esta Autoridad qué profesional está realizando el manejo técnico del zoocriadero.</p>
<p>ARTÍCULO NOVENO: Con el fin de llevar el control de existencias provenientes del zoocriadero, la Sociedad interesada debe llevar un libro de registro de cantidades, especie y saldos disponibles de ejemplares o productos correspondientes a los cupos otorgados por el INDERENA y copia del mencionado libro deberá llevarse en la División de Fauna Terrestre, para la verificación de saldos, una vez realizados los descuentos por concepto de comercialización, exportación y tasa de repoblación.</p>	<p>Mediante radicado de la Corporación Autónoma Regional del Dique – CARDIQUE, N° 816 del 16 de abril de 1999, N° 810 del 16 de abril de 1999, N° 997 del 14 de mayo de 2001, N° 1000 del 14 de mayo de 2001, N° 182 del 14 de mayo de 2001, N° 1822 del 14 de mayo de 2001, N° 2221 del 14 de abril de 2003, N° 2220 del 14 de abril de 2003, N° 2600 del 28 de abril de 2004, N° 4966 del 15 de julio de 2005, N° 5049 del 19 de julio de 2005, N° 1996 del 21 de marzo de 2006, N° 2082 del 23 de marzo de 2007, N° 4795 del 14 de julio de 2008, N° 414 del 20 de enero de 2011, N° 266 del 20 de enero de 2015 y con oficio de fecha 01 de noviembre de 1996 el zoocriadero allegó información correspondiente a los informes trimestrales y semestrales de producciones existentes de la especie Babilla (<i>Caiman crocodilus fuscus</i>).</p> <p>Por otra parte, en la visita técnica realizada al zoocriadero, no se presentó el libro de registro de la especie Babilla (<i>Caiman crocodilus fuscus</i>), ni de la especie Iguana (<i>Iguana iguana</i>), por tal motivo, el equipo técnico no pudo verificar la trazabilidad del proceso de la cría en ciclo cerrado de la especies citadas.</p>

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

RESOLUCIÓN N° 598 DEL 10 DE ABRIL DE 1995 – FASE COMERCIAL	
OBLIGACIONES	OBSERVACIONES
	<p>al igual que no se encontraron individuos de la especie Iguana (Iguana iguana).</p> <p>En cuanto, a la especie Iguana (Iguana iguana), es importante tener en cuenta que de acuerdo con la revisión documental del expediente LAM 6890-00 se encuentra el radicado N° 154 del 15 de enero de 2014, en el cual el zocriadero Reptiles World Ltda., solicitó a la Corporación visita de cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Iguana (Iguana iguana), de la producción del año 2013.</p> <p>Por lo anterior, se le debe recordar al representante legal del zocriadero que el libro de registro debe estar disponible para que esta Autoridad lo verifique. En consecuencia, el zocriadero deberá presentar mensualmente información con respecto a aspectos reproductivos, inventario de animales de producción e inventario de reproductores, para lo cual se deberá tener la tabla "RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO" del concepto técnico que se acoge mediante el presente acto administrativo.</p> <p>Por otra parte se le debe requerir al zocriadero Reptiles World Ltda., que informe el destino de los individuos de la especie Iguana (Iguana iguana), tanto las producciones como el pie parental.</p>

Resolución N° 381 del 24 de julio de 2002

Por el cual, la Corporación Autónoma Regional del Dique – CARDIQUE, estableció el Plan de Manejo Ambiental de las actividades del zocriadero en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN N° 381 DEL 24 DE JULIO DE 2002	
OBLIGACIONES	OBSERVACIONES
ARTÍCULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo se obliga a cumplir con las siguientes obligaciones:	
2.1. Cumplir con lo estipulado en el Plan de Manejo Ambiental, para lo cual deberá presentar:	
a. Informe anual sobre el programa de manejo y disposición de los residuos sólidos del zocriadero.	De acuerdo a la revisión realizada al expediente, no se evidencia la presentación de esta información a CARDIQUE.
b. Informe técnico anual sobre el programa de arborización, implementado y el de reforestación, embellecimiento y paisajismo a implementar.	De acuerdo con la revisión documental de expediente LAM 6890-00, según nomenclatura de esta Autoridad, no reposa documento alguno con respecto al programa de arborización, implementado y el de reforestación, embellecimiento y paisajismo. Por lo cual, el zocriadero deberá informar a esta Autoridad lo correspondiente al programa de arborización, reforestación, embellecimiento y paisajismo implementados.
c. Informe sobre los talleres de capacitación propuesto por el personal que labora en las instalaciones del zocriadero y el resultado obtenido de los mismos.	De acuerdo a la revisión realizada al expediente no se evidencia la presentación de esta información a CARDIQUE.
2.2. Indicar la disposición final de las aguas residuales del proceso de operaciones del zocriadero, una vez tratadas en la laguna de oxidación si son dispuestas a los recursos agua y/o suelo.	De acuerdo a la revisión realizada al expediente no se evidencia la presentación de esta información a CARDIQUE

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

RESOLUCIÓN N° 381 DEL 24 DE JULIO DE 2002	
OBLIGACIONES	OBSERVACIONES
<p>2.3. Presentar en un término de 30 días siguientes a la ejecutoría del presente acto administrativo las caracterizaciones de las aguas a la entrada de las trampas de grasas de desagües y a la salida de la laguna de oxidación con una frecuencia de tres (3) días de operaciones normales, en los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Sólidos suspendidos Totales, DQO, DBO, Coliformes totales, Coliformes fecales, Grasas y Aceites, indicando además el régimen de descarga (Horas/día).</p>	<p>De acuerdo a la revisión realizada al expediente, no se evidencian caracterizaciones a las aguas residuales en el término establecido en el presente artículo.</p>
<p>2.4. Avisar a la Corporación con ocho (8) días de anticipación la fecha en que realizarán los muestreos, para que un funcionario del laboratorio de calidad ambiental de CARDIQUE se haga presente en los mismos.</p>	<p>De acuerdo a la revisión realizada al expediente no se evidencian las notificaciones acerca de la fecha de ejecución de los muestreos a CARDIQUE.</p>
<p>2.5. Disponer en lechos de secado los lodos evacuados del sistema de tratamiento propuesto y provenientes de las aguas residuales domésticas, para ello deberá realizar las caracterizaciones sobre los parámetros Coliformes totales, pH, Humedad antes de ser utilizados como abono, y, presentar la información correspondiente ante la Corporación, la cual servirá de base para decidir sobre el otorgamiento del permiso de residuos especiales.</p>	<p>De acuerdo a la revisión realizada al expediente, no se evidencian registros que evidencien el uso de lechos de secado para los lodos evacuados de los sistemas de tratamiento, así como tampoco las caracterizaciones requeridas a los mismos.</p>

Decreto 1076 de 2015 (Departamento de Gestión Ambiental de las empresas a nivel industrial).

En lo que respecta a la verificación del cumplimiento al Decreto 1076 de 2015 en lo correspondiente al Departamento de Gestión Ambiental, los Monitoreos, Plan de Abandono y Desmantelamiento, en el concepto técnico 1559 del 12 de abril de 2015, se señala lo siguiente:

"Decreto 1299 del 22 de abril de 2008

Por el cual se reglamenta lo correspondiente al Departamento de Gestión Ambiental.

DECRETO 1299 DEL 22 DE ABRIL DE 2008	
OBLIGACIONES	OBSERVACIONES
Creación	De acuerdo a la revisión realizada al expediente, no se evidencia documentación relacionada con la conformación del Departamento de Gestión Ambiental.
Implementación: Organigrama	
Objeto, Funciones y Responsabilidad	

(...)

Monitoreos

De acuerdo a la revisión realizada al expediente, se observa una caracterización realizada por el laboratorio microbiológico de Barranquilla en agosto de 1993, en los siguientes puntos: Zona de mezcla, aguas residuales, represa el Rodeo. No se da cumplimiento al muestreo aguas arriba y aguas abajo de la zona de mezcla. En diciembre de 1993 fue realizada en los mismos puntos mencionados anteriormente. Los parámetros analizados en dichos puntos no permiten corroborar la eficiencia de remoción del sistema de tratamiento.

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Por otra parte, en el concepto técnico 1062 del 31 de agosto de 2004 de CARDIQUE, se relaciona la caracterización realizada en mayo de 2004. De acuerdo a los análisis, se presenta incumplimiento a las eficiencias de remoción de sólidos suspendidos, grasas y aceites, DBO, DQO requeridas en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984.

Posteriormente el laboratorio de calidad ambiental CARDIQUE, realizó caracterizaciones en noviembre de 2007 y mayo de 2008, donde se evidencia que el agua residual incumple con las eficiencias de remoción de DBO, DQO, sólidos suspendidos, requeridas en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984.

Para el periodo del presente seguimiento, no se evidencian caracterizaciones realizadas al agua residual.

Plan de abandono y desmantelamiento

Para el seguimiento de este proyecto, no aplica en este momento el plan de desmantelamiento y abandono. Se informa al zocriadero Reptiles World, que cualquier decisión de clausura o terminación de actividades relacionadas con el Zocriadero, deberá manifestarla por escrito y con la debida anticipación a la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales - ANLA, con el propósito de adoptar las determinaciones a que haya lugar, especialmente las relacionadas con el destino de los especímenes en cautiverio"

Que con referencia de la Efectividad de las medidas de manejo y de la tendencia de la calidad del medio, el Concepto Técnico 1559 del 12 de abril de 2016, expresa:

"ANÁLISIS DE LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE MANEJO Y DE LA TENDENCIA DE LA CALIDAD DEL MEDIO

Mediante radicado N° 2015052469-1-000 del 02 de octubre de 2015, La Corporación Autónoma Regional del Dique - CARDIQUE, remitió a esta Autoridad el expediente N° 1.516 según nomenclatura de dicha Corporación, y de acuerdo con la verificación documental del expediente LAM 6890-00 (donde se encuentra el expediente N° 1.516), según nomenclatura de la ANLA, no se encontró en el expediente el Plan de Manejo Ambiental.

En consecuencia, se le solicitara a La Corporación Autónoma Regional del Dique - CARDIQUE, allegar, el PMA establecido en la Resolución N° 381 del 24 de julio de 2002.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizado jurídicamente el Concepto Técnico 1559 del 12 de abril de 2016, se observa que en este se evaluó la documentación que obra en el expediente 6890-00, y lo observado en visita de control y seguimiento ambiental adelantada al proyecto en fecha 19 de marzo de 2015.

Que teniendo en cuenta las recomendaciones de la parte técnica, y los incumplimientos ya señalados en el acápite Estado de Cumplimiento de los Actos Administrativos, en el que se citan los que fueron objeto de inobservancia por parte de la empresa, esta autoridad para lograr el efectivo cumplimiento de las obligaciones en ellos establecidas, efectuará unos requerimientos a la empresa en la parte dispositiva de este acto administrativo.

En tratándose de la obligación de inversión del 1%, luego de lo evaluado tanto técnica como jurídicamente, se establece que se hace necesario requerir al usuario el cumplimiento de la misma, en el marco de lo establecido en el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el artículo 2.2.9.3.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica de la cual se capte el recurso hídrico, lo cual se hará en la parte resolutive del presente acto administrativo, teniendo en cuenta que la referida obligación es una obligación de carácter legal y por el hecho de no estar incluida en el acto administrativo mediante el cual se otorgó el instrumento de manejo y control, no excluye al usuario de cumplir con la misma.

Que la empresa deberá dar cumplimiento oportuno a todos los requisitos, condiciones y obligaciones que esta autoridad le haya impuesto o le imponga, a través de los diferentes actos administrativos expedidos, teniendo en cuenta que son instrumentos para cumplir con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección, el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dado que el incumplimiento a los mismos conlleva a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

Finalmente, es pertinente precisar que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad en virtud de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

ambientales son mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones legales y administrativas, los cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por la Autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Nacional establece: *“Es obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional, señala entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Nacional, determina que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Artículo 95 numeral 8 de la norma antes citada, establece que es deber de los ciudadanos *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*

Que el Artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispone la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que corresponde al Ministerio en desarrollo de los principios y orientaciones generales ambientales establecidas en la Constitución Nacional, en la Ley 99 de 1993, adoptar las políticas y regulaciones en materia ambiental, con el fin de garantizar y asegurar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación, para lo cual, en ejercicio de las competencias que le han sido asignadas, debe cumplir con la obligación de crear todos los instrumentos y mecanismos necesarios orientados a proteger el medio ambiente, con el objeto de prevenir, controlar, impedir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes que lo puedan deteriorar.

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regulando íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedaron derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción de algunos asuntos explícitamente relacionados en el artículo 3.1.1., del mencionado decreto.

Que el seguimiento realizado por esta Autoridad a los factores de riesgo ecológico, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los Planes de Manejo Ambiental, las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de la licencia ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Que así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece en su artículo 2.2.2.3.9.1., el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, con el propósito de constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, con el propósito de:

“1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.

4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental."

Que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la autoridad ambiental, así como los requerimientos formulados en razón del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos son de obligatorio cumplimiento, una vez estos quedan en firme; en consecuencia, su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos da origen a la apertura de las respectivas investigaciones y formulaciones de cargos.

Que de otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009: "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones", además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente acto administrativo, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, previo el trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Que mediante Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que el citado Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo Tercero, numeral 2° prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que de acuerdo con lo señalado en el numeral 7 del literal B del Artículo Vigésimo de la Resolución 1142 del 10 de septiembre de 2015, le corresponde a los Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, suscribir los autos de control y seguimiento a las medidas y obligaciones establecidas en la licencia ambiental, plan de manejo ambiental y/o en las modificaciones de estos, razón por la cual al referido funcionario, le corresponde suscribir el presente acto administrativo.

2

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Que a través de la Resolución N°. 126 del 08 de febrero de 2016, se designó al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Agroquímicos y Proyectos Especiales, en la Subdirección de Evaluación y Seguimiento.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reiterar a la Sociedad Reptiles World Ltda, para en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Informar a esta Autoridad qué profesional está realizando el manejo técnico del zocriadero, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución N° 598 del 10 de abril de 1995.
2. Informar al representante legal del zocriadero, que el libro de registro debe estar actualizado y disponible en el establecimiento, para que la Autoridad Ambiental lo pueda verificar.
3. Presentar copia del Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio, en el que se evidencie la vigencia de la Sociedad Reptile's World Ltda.; lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo con el último Certificado presentado con fecha del 16 de diciembre de 2004, se informa que La sociedad cuenta con una duración de 25 años, contados desde el 26 de diciembre del año 1991.
4. Allegar el informe técnico de implementación de los programas de arborización, reforestación, embellecimiento y paisajismo, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del numeral 2.1 del Artículo Segundo de la Resolución N° 381 del 24 de Julio de 2002.
5. Presentar los soportes documentales y/o fotográficos que permitan verificar lo siguiente:
 - a) El reemplazo de la tubería de conducción de aguas residuales, que se encuentra rota, por una nueva.
 - b) Informe acerca del tratamiento de estabilización realizado a los lodos del sistema de tratamiento de agua residual no doméstica, así como los generados de los pozos sépticos. Adicionalmente para que presente el plan de mantenimiento de estos sistemas.
 - c) Presente los diseños, planos de construcción y memorias de cálculo de los sistemas de tratamiento de agua residual no doméstica y doméstica.
 - d) Informe acerca de la fuente de agua que realiza el abastecimiento al reservorio con el que cuenta el zocriadero.
 - e) Realice la cuantificación de los caudales y volúmenes captados por medio de un medidor de flujo. Presente los soportes de la instalación de este dispositivo, así como del registro en una planilla de las lecturas diarias iniciales y finales del medidor, así como los caudales y volúmenes captados de agua.
 - f) Presente otra alternativa de manejo para las mortalidades, diferente al enterramiento.

PARÁGRAFO.- El plazo establecido en el presente artículo no modifica los plazos señalados inicialmente en los actos administrativos mencionados y se otorga sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar, por la no ejecución de las obligaciones en el plazo previsto inicialmente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la Sociedad Reptiles World Ltda., para que en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los soportes documentales y/o fotográficos que permitan verificar lo siguiente:

1. La instalación de tapas a las "cajas de inspección"
2. Separación de las aguas residuales de las aguas lluvias.
3. Impermeabilización del sistema de tratamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO TERCERO.- En un plazo no mayor a un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. Presentar el programa de ahorro y uso eficiente de agua reglamentado en la ley 373 de 1997.
2. Allegar los soportes documentales que evidencien la conformación e implementación del Departamento de Gestión Ambiental, requerido en el Decreto 1299 del 22 de abril de 2008.

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

3. Realizar la gestión integral de los residuos sólidos teniendo en cuenta lo siguiente:
- a) Para el almacenamiento de residuos, deberá realizar la separación de los residuos en la fuente, los cuales se requiere que sean clasificados de acuerdo a su tipo en residuos convencionales (orgánicos, reciclables, inertes), de los residuos especiales o peligrosos.
 - b) Los recipientes utilizados para almacenar los residuos deberán contar con bolsas y ser de material rígido para soportar la tensión ejercida por los residuos contenidos. Deberán estar rotulados de acuerdo al tipo de residuo almacenado, ya sean orgánicos, reciclables o peligrosos.
 - c) Deberá contar con instalaciones adecuadas para el almacenamiento por separado de los residuos ordinarios de los peligrosos, cumpliendo con las siguientes condiciones:
 - I. Estar protegidas de la lluvia.
 - II. Los acabados deberán permitir su fácil limpieza
 - III. Tener piso impermeabilizado.
 - IV. La ventilación debe ser adecuada, por medio de rejillas o ventanas.
 - V. Tener elementos para el control de incendios.
 - VI. Estar señalizadas
 - VII. Contar con suministro cercano de agua y drenaje. Estar construidas de tal forma que se evite la proliferación de insectos, roedores y otros vectores, y que impida el ingreso de animales domésticos.
 - VIII. El almacenamiento de residuos peligrosos no debe superar doce (12) meses.
 - d) La Empresa deberá elaborar el plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos, enfocado a realizar una gestión adecuada de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos.

Dicho plan deberá garantizar la gestión de todos los residuos peligrosos que de acuerdo a la clasificación establecida en los Decretos 4741 de 2005 (Prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral) y Decreto 351 de 2014 "Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades" se generen en el desarrollo de las actividades, tales como: residuos de productos químicos y sus empaques, residuos tóxicos, bio-sanitarios, corto-punzantes, medicamentos vencidos, animales con características infecciosas, aceites usados, etc.

Estos residuos deberán envasarse, embalsarse, rotularse, etiquetarse y transportarse de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o por la norma que la modifique o sustituya y suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.
 - e) La Empresa deberá abstenerse de realizar la disposición de residuos a cielo abierto. Se requerirá la gestión de residuos convencionales por medio de las alternativas disponibles de acuerdo a la normatividad vigente.
 - f) Para el caso de los residuos peligrosos, la Empresa deberá contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. Deberá presentar los respectivos registros de recolección, aprovechamiento, tratamiento y disposición final según sea el caso, así como las licencias, permisos o autorizaciones de la Empresa que realice la gestión de los mismos. Estas certificaciones se deberán conservar hasta por un tiempo de cinco (5) años.
 - g) Dentro de los programas de manejo de residuos, se deberá incluir la medida de manejo de capacitación a los trabajadores y al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos y desechos peligrosos, con el fin de divulgarles temas como: Separación de residuos en la fuente, hojas de seguridad, riesgos que representan para la salud y el ambiente.

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

4. Informar el destino dado a los individuos de la especie Iguana (*Iguana iguana*), tanto de las producciones como del pie parental, presentado los respectivos soportes de las actividades realizadas.
5. Presente el plan de contingencias del zoológico, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa, dando cumplimiento a lo reglamentado en la ley 1523 de 2012, específicamente en el artículo 42 y teniendo en cuenta las definiciones del artículo 4.

ARTICULO CUARTO.- En un plazo no mayor a tres (3) meses, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a esta Autoridad el inventario actualizado del pie parental de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), identificando el número de microchip, fecha de marcaje, ubicación en el zoológico, al igual que de la producción existente.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente seguimiento sujeta a la Sociedad Reptiles World Ltda., al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Frente al zoológico deberá presentar el siguiente formato diligenciado y enviarlo **mensualmente**, según las instrucciones del mismo, los primeros diez (10) días de cada mes, al correo electrónico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA: licencias@anla.gov.co.

Instrucciones: el presente formato debe ser diligenciado y enviado MENSUALMENTE, los primeros diez días de cada mes; una hoja por cada una de las especies manejadas en el zoológico, en el programa MS Excel o compatibles, sin dejar espacios en blanco. En el evento que la información solicitada no aplique deberá utilizar los caracteres N/A para tal caso.

Una vez diligenciado todo el formato, se deberá enviar el archivo digital con el nombre del zoológico, el mes y el año correspondiente (ej: zoológico_ago 2015.xls), al correo electrónico de la Autoridad de Licencias Ambientales - ANLA: licencias@anla.gov.co

Para aquellos usuarios que tengan más de un zoológico, deberán diligenciar dicho formato en un archivo digital diferente para cada uno.

El formato no deberá ser modificado en su estructura

::Recuerde que la información aquí consignada corresponde al mes de diligenciamiento::

Fecha diligenciamiento:

Nombre del zoológico:

Ubicación (Departamento, municipio, vereda):

Representante Legal:

Especie:

Nombre común:

ASPECTOS REPRODUCTIVOS POR MES/TEMPORADA

NIDOS	MES		Saldo acumulado temporada	NEONATOS	MES		Saldo acumulado temporada
	Anterior	Actual			Anterior	Actual	
Número de nidos				Eclosiones			
HUEVOS	Totales			Mortalidad mes			
	Infértiles			Salidas Clase II			
	Rotos			Saldo vivo			
	M. embrionaria						

INVENTARIOS DE ANIMALES DE PRODUCCIÓN

Clases de Tamaños	Inventario Mes anterior	Mortalidad	Reclutamientos de otras clases	Salidas a otras Clases	Saldo
II-1 Año					
II- 2 años					
III-2 años					
III-3 años					
IV- 3 años					
IV -4 años					
V- 4 años					
V- 5 o más años					
Reposición pie parental					
TOTAL ANIMALES DE PRODUCCIÓN:					

INVENTARIOS DE REPRODUCTORES

PARENTALES	Inventario Mes anterior	Mortalidad	Reclutamientos de otras clases	Salidas o liberaciones	Saldo
Hembras					
Machos					
TOTAL PARENTALES:					

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

2. Informar a la Sociedad Reptiles World Ltda que deberá presentar anualmente el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA; donde se presente el desarrollo de las actividades propuestas en cada programa que conforma el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo la evaluación de la efectividad de dichos programas (Acciones desarrolladas con sus respectivos soportes, evaluación de indicadores, cumplimiento de los objetivos y metas, entre otros). Adicional a lo anterior, debe incluir los siguientes aspectos:
- a) Población parental existente
 - b) Fecha de cortejo, postura y eclosión de los individuos
 - c) Número de nidos y huevos por cada uno
 - d) Porcentaje de fertilidad.
 - e) Porcentaje de natalidad
 - f) Número de encierros
 - g) Número de animales por encierro.
 - h) Método de incubación y capacidad del mismo
 - i) Porcentaje de morbilidad
 - j) Porcentaje de mortalidad
 - k) Método de marcaje y numeración empleada para el año
 - l) Plan sanitario y profiláctico.
 - m) Tasas de crecimiento y demás información técnica que le sea exigida por la División de Fauna Terrestre, de acuerdo al plan de investigaciones presentado y aprobado por dicha división.
 - n) Talla y número de pieles: acumuladas, aprovechadas, vendidas, pérdidas (pieles no comerciales), exportación y ventas locales.
 - o) Volumen generado de residuos de acuerdo con su naturaleza.
 - p) Volúmenes discriminados de agua requerida para las actividades domésticas y de producción.
 - q) Periodicidad de suministro de alimento, volumen, especificaciones del mismo y procedencia.
 - r) En caso de que exista morbilidad, esta deberá ser soportada debidamente en cada informe; número de individuos muertos, estado biológico, causa, estudio de diagnóstico de la posible enfermedad, tratamiento y resultado del mismo.
 - s) Número de individuos por estadio o etapa biológica.
 - t) Porcentaje de supervivencia por estadio o etapa biológica.
 - u) Viabilidad promedio por estadio o etapa de biológica.
 - v) Porcentaje de mortalidad y de morbilidad por etapa biológica o estadio.
 - w) Destino y manejo de los individuos o huevos no viables.
 - x) Registro de la medición de parámetros de temperatura y humedad (incubadora y encierros).
 - y) Resultados sobre la dinámica poblacional (éxitos reproductivo, supervivencia, densidad poblacional, adaptabilidad, entre otros).
 - z) Conclusiones y análisis estadístico de los resultados obtenidos de cada área o encierro.
 - aa) Estado actual del área donde son llevados los residuos generados por el zoológico.
 - bb) Actividades de mejoramiento ambiental adelantadas en el zoológico.
 - cc) Registros diarios de las lecturas iniciales y finales del medidor de caudal, así como los volúmenes y caudales captados de agua diariamente.
 - dd) Deberá realizar el registro mensual de la cantidad de residuos generados en el desarrollo de todos los procesos de su actividad y los entregados para disposición final, realizando el pesaje e incluyendo la información en las respectivas planillas de control y/o actas de disposición final. Deberá presentar la licencia ambiental y/o autorizaciones de las empresas gestoras de residuos.
 - ee) Registros de las capacitaciones realizadas a los trabajadores
 - ff) Registros de los residuos líquidos generados y dispuestos.
 - gg) Presentar los registros del mantenimiento realizado a los pozos sépticos y a la "laguna de oxidación", indicando el tratamiento y disposición final realizado a los lodos.
3. Los Informes de Cumplimiento Ambiental deberán ser presentados teniendo en cuenta el Manual de seguimiento Ambiental de proyectos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Apéndice 1, Anexos AP-1, AP-2) y deberán contener los registros que soporten el cumplimiento a las medidas de manejo ambiental establecidas en cada uno de los programas; además, deberá incluir la información geográfica y cartográfica referente al Modelo de Almacenamiento Geográfico – GDB, establecido mediante la Resolución 188 del 27 de Febrero de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

ARTÍCULO SEXTO.- Requerir a la Sociedad Reptiles World Ltda., para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a la obligación de inversión del 1%, en los términos establecidos por el artículo 2.2.9.3.1.4 del Decreto 1076 de 2015, para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica de la cual capte el recurso hídrico, conforme a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006; para lo cual deberá presentar a esta Autoridad un Plan de Inversión, con su respectivo cronograma de actividades y presupuesto de acuerdo a los establecido en la referida normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Requerir a la a la Sociedad Reptiles World Ltda., para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice la separación de aguas lluvias, de las aguas residuales, teniendo en cuenta que ella dilución de vertimientos se cataloga como actividad no permitida en el artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015, Para lo cual deberá realizar la conducción por medio de tubería de las aguas residuales y conducir las aguas lluvias por medio de canales que entreguen el agua al terreno y no a los sistemas de tratamiento.

ARTÍCULO OCTAVO.- El incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la a la Sociedad Reptiles World Ltda. y/o a su apoderado debidamente constituido para dicho efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Sólo procede recurso de reposición, contra los artículos quinto, sexto y séptimo del presente acto administrativo el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los

12 MAY 2016



ANA MERCEDES CASAS FORERO

Coordinadora del Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales